

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 35
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00063-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **LUZ MARY PADILLA de SEGURA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.145.370** en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculada la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** representada por el señor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, por presentar coxartrosis primaria bilateral, el especialista en ortopedia remplazo en articulaciones la intervino quirúrgicamente procediendo a hacer el remplazo total de cadera izquierda.

Indicó que, le formuló 20 sesiones de terapias físicas las cuales deben ser domiciliarias por la dificultad de traslado a otro sitio. Añadió que además requiere el servicio de transporte (ambulancia básica), para desplazarse a las citas médicas de control de la cirugía ante referenciada; retiro de sutura de piel o tejido celular subcutáneo dentro de 21 días.

Dijo que, colocó acción de tutela con medida provisional para lo de la cirugía y todo lo que dependiera de ella y fuera autorizado, y mediante **sentencia No.067 del 20/10/2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (V.)**, en la cual se ordenó la realización de la cirugía reemplazo total de cadera izquierda, siendo autorizada por la Nueva EPS. Además dicho juez dispuso que se le preste una atención integral, pero no especificó lo que formula el médico,

Agregó que requiere radicar documentos para que las terapias sean domiciliarias y sea prestado el servicio de transporte en ambulancia básica (05 de mayo control médico, 10 de mayo retiro de puntos), además de los exámenes y procedimientos a realizar, ya que la Nueva EPS, no da las correspondientes autorizaciones porque los servicios solicitados no están descritos en la sentencia. Concluyó expresando que, depende de una pensión equivalente a un salario mínimo, lo cual no le alcanza para cubrir los gastos que generan su salud.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, autorizar las 20 sesiones de terapias físicas domiciliarias, el servicio de transporte en ambulancia básica, y el tratamiento integral que requiere para su patología, como consecuencia de la cirugía de remplazo total de cadera izquierda.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Ordenes médicas. **2.** Copias de la historia clínica. **3.** Copia incompleta de la sentencia No.067 del 20/10/2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (V.).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 03 de mayo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades

accionadas, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 05. Igualmente se ofició al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (V.), para que aportara copia completa de la sentencia No.067 del 20/10/2022, librada dentro de la acción de tutela con Rad.2022-00084-00.

A ítem **06** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en los hechos.

A ítem **09** la **NUEVA EPS** informó que, la consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas 10/05/2023- tiene la **autorización No. 204177282**, va dirigida a la IPS consorcio nueva clínica RAFAEL URIBE, se encuentra pendiente de programación.

Indicó que, la terapia física integral 10/05/2023 admisión, es un servicio capitado con IPS SANACIÓN Y VIDA I.P.S S.A.S. sede Palmira (V.), la orden medica no indica que deban ser domiciliarias, se encuentra pendiente de programación y soporte.

Dice que, el traslado sencillo en ambulancia de baja complejidad no interinstitucional (área urbana), 10/05/2023 admisión del servicio no corresponde a los financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) (Resolución 2808 de 2022), no cuenta con direccionamiento, gestión debe ser por ruta ordinaria Mipres.

Por tanto, solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **LUZ MARY PADILLA DE SEGURA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **negativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser mujer, tener **65 años de edad**, por ende es un adulto mayor, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **coxartrosis primaria bilateral**, lo que por sí mismo permite asumir

¹ C. P. art. 13.

que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, que da cuenta de una dificultad para movilizarse por razones de salud, acorde a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional², elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **LUZ MARY PADILLA DE SEGURA** requiere de la práctica de 20 sesiones de terapias físicas domiciliarias, el servicio de transporte en ambulancia básica, para continuar su tratamiento.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho³.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: la práctica de sesiones de terapias físicas domiciliarias, el servicio de transporte en ambulancia básica, sin que a la fecha no se hayan realizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que la consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas 10/05/2023- admisión en salud autorización No.204177282 a la IPS consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe, pendiente programación (si corresponde a servicio que requiera) y soporte; la terapia física integral 10/05/2023 admisión, servicio capitado con IPS Sanación y Vida I.P.S S.A.S. sede Palmira (V.), orden médica no indica domiciliarias, pendiente programación y soporte.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Die que, el traslado sencillo en ambulancia de baja complejidad no interinstitucional (área urbana), 10/05/2023 admisión del servicio no corresponde a los financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) (Resolución 2808 de 2022), no cuenta con direccionamiento, gestión debe ser por ruta ordinaria Mipres.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 10, esta instancia supo que a la accionante le habían programado la terapias para el mes de junio, que referente al transporte no le han dicho nada. También indicó que había colocado un incidente de desacato en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Palmira V.), para que le ordenaran las terapias y el transporte, que la tutela que colocó en ese juzgado es por la misma patología coxartrosis primaria bilateral, que ya le realizaron la cirugía remplazo total de cadera izquierda.

4. Debido a lo anterior, el Despacho deberá determinar en primera medida si existe cosa juzgada constitucional respecto de la controversia planteada en la acción de tutela propuesta por la señora Luz Mary Padilla de Segura. Luego de ello, se estudiará de existir hechos o pretensiones que no hayan sido debatidas, la viabilidad de las mismas por vía preferente y sumaria, tal como lo es la acción de tutela.

Así las cosas, una vez revisado los hechos en la acción tutela presentado por la accionante ante este recinto judicial, así como la **sentencia N° 067 del 20/10/2022 proferida en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira** (vista a ítem 8), se evidencia que al confrontar la acción constitucional conocida por el mencionado despacho penal, con la que actualmente nos ocupa, se encuentran configurados los presupuestos que constituyen cosa juzgada frente a todas pretensiones realizadas en la presente acción tutelar, al basarse en la misma causa, esto es, a la demora de la prestación del servicio de salud el mismo objeto pretendido, es decir, que se proceda a la prestación del servicio de salud de manera integral; y, la misma identidad de sujetos, LUZ MARY PADILLA DE SEGURA como accionante y la NUEVA EPS, como accionada.

Ahora, bien en vista de que lo aquí pretendido ya fue resuelto en instancia anterior por ese estrado judicial, se hace necesario entrar a determinar si en la presente acción de tutela se configura o no la temeridad, para lo cual se entraran a verificar los postulados constitucionales para así establecer su procedencia o no; teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que dichos presupuestos constitucionales disponen:

“El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones”⁴; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁶, o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁷

En contraste, la actuación no es temeraria cuando

“... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante⁹. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente”.

En este orden de ideas, para esta instancia es evidente que para el caso que nos ocupa a pesar de lo manifestado por la accionante y de las pruebas allegadas se aprecia que efectivamente **la accionante ha interpuesto otra acción de tutela**, en virtud de **otros hechos, con las mismas pretensiones** (continuidad en la prestación del servicio de salud de manera integral, referente al diagnóstico de **coxartrosis primaria bilateral**), pero a pesar de ello, no puede insinuar este estrado judicial la existencia de temeridad por parte de la actora al interponer la presente acción, puesto que su actuar no se avizora como una actuación temeraria; antes bien, se puede considerar que de cara a la situación en la que se encuentra y la preocupación que la agobia.

No obstante, la presente acción debe denegarse ya que, al contar con una orden de amparo integral es de esperar que la EPS lo acate y cumplir, so pena que si no lo hace puede ser sancionada con hasta seis meses de arresto y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de multa (art. 52 decreto 2591 de 1991), para lo cual lo procedente en el presente caso es interponer el incidente de desacato, estos dar le a conocer la omisión al juzgado que falló su primera tutela para que trámite el correspondiente incidente. No sobra recabar que dicha primera

⁴ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ Sentencia T-308 de 1995. MP. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

⁸ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

⁹ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

tutela decidió sobre la misma situación de salud de la accionante y que dicho amparo fue otorgado de manera integral, en lo referente a la patología con diagnóstico de coxartrosis primaria bilateral. Que dicho amparo **integral** tiene sustento en el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, norma que dice:

“Artículo 8°. **La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Resultar eventualmente justificable que en el afán por la protección de su derecho realice este tipo de actuaciones con el fin de que su situación sea solucionada en forma definitiva y oportuna y no por móviles o motivos contrarios a la moralidad procesal, constitutivos de una actuación temeraria; concluyéndose así, que en la actuación y pretensión de la accionante no existe mala fe, que dicho actuar se encuentra configurado desde la perspectiva de que ella misma por el sometimiento a un estado de indefensión, obró por la necesidad extrema de defender los derechos que considera concúlcalo por la entidad accionada, premisa bajo la cual esta instancia considera que no se cumplen con los presupuestos constitucionales para la imposición de sanción prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho lo anterior, la omisión que actualmente se reporte debe ser analizada y conocida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, vía **incidente de desacato** lo cual conlleva a declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora LUZ MARY PADILLA DE SEGURA, pues la solicitud realizada ya se había debatido con anterioridad ante esa instancia judicial y había sido concedida de manera integral.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, que fuera promovida por la señora **LUZ MARY PADILLA DE SEGURA** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.145.370** en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la señora **LUZ MARY PADILLA DE SEGURA**, para que continúe realizando el trámite de incidente de desacato ante el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira Valle del Cauca**, en lo referente al diagnóstico de **coxartrosis primaria bilateral**, tal como se ordenó en la **sentencia N° 067 del 20/10/2022**, **concedida de manera integral** referente a dicha patología.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b344c1268e29440cd1d1c95934e9f5380836fa54b2972fe764773adf213ad9b**

Documento generado en 15/05/2023 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>